

HOLANDA.

Mobiliario no comprende el dinero ni acciones.—Muebles: voz limitada.—Casa no contiene dinero ni derechos.—Divisiones adjetivas como Francia.

En Holanda la espresion «bienes muebles» comprende generalmente todo lo reputado por muebles segun las reglas antedichas. La espresion mobiliario ó efectos mobiliarios no comprende el dinero contante, las acciones, créditos y otros derechos, las mercaderías y primeras materias, las máquinas ó materiales. La espresion «muebles» no comprende ni los objetos enunciados antes, ni los caballos y otros animales, carruajes y arneses; pedrerías, libros, estampas, cuadros, estatuas, medallas, instrumentos de ciencias físicas y otros objetos preciosos y raros; ropa blanca, armas, granos, vinos y otros productos. Por casa con todo lo que en ella se halla, no se comprende el dinero, deudas activas y otros derechos y documentos, pero sí todos los demás muebles.

En Holanda se sigue la legislacion francesa, dividiéndose los bienes en los que no pertenecen á nadie, los que corresponden al Estado, á corporaciones ó á particulares, y entiéndese por orilla, los terrenos cercanos á los arroyos, lagos ó rios que no son sumergidos sino por inundacion. Estiéndese á considerar cuáles son terrenos militares junto á las fortalezas y lo cual no es nuestro objeto. Define bienes de corporaciones, los que pertenecen á un cuerpo moral colectivo, y de particulares, los que pertenecen á una ó muchas personas individualmente.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

BERNA.—FRIBURGO.—BADEN.—BAVIERA.—AUSTRIA.—PRUSIA.

Definicion de cosa y de sustancia.—Los derechos son muebles, aun los hipotecarios.—*Baden*: utensilios de fábrica inmuebles.—*Austria*: caza, pescados y cosechas inmuebles.—*Prusia*: inmuebles los materiales.—*Berna*: estado, vacantes, públicos, corporales, incorporales, colectiva y accesorio.—*Friburgo*: fungibles; primer uso.—*Austria*: apreciables, inapreciables.

La legislacion de Berna que hemos clasificado hasta aquí en el segundo sistema, encierra respecto de la propiedad disposiciones mas análogas al tercero. En su código se define la palabra *cosa*, lo que es objeto de un derecho sin ser susceptible de ejercicio, y sustancia de una cosa, las partes características y constitutivas de una especie. Llámense muebles las que pueden trasportarse de un punto á otro, sin dañar á su sustancia, y las demás, inmuebles. Considéranse muebles los derechos á no ser que su uso dependa de la posesion de un inmueble; pero las hipotecas sobre inmuebles se consideran muebles.

Friburgo sigue en esta materia el mismo sistema que Berna, respecto á la definicion de las cosas y su sustancia.

En Baden se declara que una cosa mueble por su naturaleza puede legalmente reputarse inmueble bajo cierto aspecto, y mueble bajo otro; y lo que hubiere sido declarado en una de estas dos clases, conservará el

mismo carácter bajo los otros aspectos, á no haber disposicion en contrario. Son tambien inmuebles las cosas incorporales cuya existencia está ligada á un inmueble, como los derechos y cualquier mueble en cuya representacion está empeñado un inmueble. Son inmuebles por destino los utensilios propios de una fábrica ú oficio.

En Baviera se define inmueble lo que no puede trasportarse de un lugar á otro en su integridad y sin alterarse. Son muebles las demás cosas, y á veces estas se reputan inmuebles por depender de aquellas.

Defínese cosa, todo lo que es distinto de la persona y sirve para el uso de los hombres. Y muebles, las que pueden trasportarse de un lugar á otro sin alterar su sustancia, siendo las inmuebles las que se hallan en caso contrario. Conviértense aquellas en estas, cuando en virtud de la ley ó del propietario forman el accesorio de una cosa inmueble, y llámase accesorio á lo que está unido perpétuamente una cosa, ya provenga de su crecimiento, ya se necesite para su uso ó se haya destinado perpétuamente á él, de modo que los productos de la tierra, la caza que anda sobre ella y los pescados de los estanques son inmuebles hasta haberse cogido. Lo son tambien el trigo, leña, forraje y otras cosechas, y los animales é instrumentos pertenecientes á un terreno mientras se necesitan para explotarle, y tambien los edificios y todo lo que está construido, empotrado, ó clavado ó destinado al uso continuo como los brocales, poleas y cuerdas de los pozos; aparatos para apagar el fuego, y otras cosas semejantes. Los derechos son muebles cuando no se refieren á la posesion de una cosa inmueble, ó no son declarados tales por la Constitucion del Estado; mas los créditos no son inmuebles, aun cuando se hallen hipotecados sobre un inmueble.

En Prusia se define mueble, lo que puede ser trasportado de un lugar á otro sin perjudicar su sustancia, é inmueble, lo contrario. Defínese la sustancia, todas las partes y propiedades de una cosa sin las cuales esta dejaría de ser lo que es, ó de concurrir al fin para que está destinada. Dicese que no hay cambio en la sustancia cuando no se ha destruido ni es impropia para su destino, aun cuando haya mudado alguna de sus partes. Considéranse muebles los derechos con la misma distincion que en Austria, conformándose con las distinciones de esta legislacion en casi todos los puntos. Adviértese, sin embargo, que los frutos naturales y muebles dependientes de una cosa no se consideran dependencias de ella, sino en cuanto no se le separa por cosechas ó cortas regulares. Son muebles las provisiones de casa, los peces de los estanques, pero no de los depósitos de agua, y las cartas, planos y otros documentos relativos al conocimiento y á los derechos de propiedad. Respecto de los edificios y sus muebles, sigue las reglas de Francia; mas advierte que son inmuebles los materiales traídos ya para la construccion ó reparacion de un edificio. Al considerar inmueble lo que se halla unido á un edificio, añade la escepcion de probarse que la cosa estaba destinada al uso particular del propietario.

Divisiones adjetivas.

Volviendo á Berna, se establece que las cosas que se encuentran en el territorio, pertenecen al Estado ó á una persona moral ó física. Las que pertenecen al Estado, se llaman vacantes, cuando puede apropiárselas cualquiera; y públicas, cuando puede servirse de ellas; de lo cual se deduce que las vacantes tienen en Berna la acepcion de las que entre nosotros se consideran como del primer ocupante, ó por lo menos igual destino que estas. Las cosas empleadas en proveer á los gastos del Estado ó al uso esclusivo del gobierno, constituyen la fortuna pública. Definense como corporales las perceptibles por los sentidos exteriores, y como incorporales, las otras, por ejemplo los derechos. Conócese tambien la division de no fungibles y fungibles, siendo estas las que aquel á quien se ha prestado, no debe devolver en las mismas cosas ó que se consumen por el uso; esplicacion inexacta, pues la persona á quien se ha prestado, puede volver la misma cosa, si no la ha consumido, y ninguna hay que por el uso no se consuma, sucediendo la destruccion total de muchas que no son fungibles. Además, se reconoce la division de cosa colectiva, que es la formada por la reunion de muchas otras, y accesorias, que es la dependiente de una cosa principal.

En Friburgo se definen cosas fungibles las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas, como los comestibles de toda especie, ó que pueden ser exactamente reemplazados por otros objetos de la misma naturaleza como, por ejemplo, el dinero. Tampoco es exacta esta definicion, porque puede hacerse un primer uso de las cosas fungibles sin consumirlas, como, por ejemplo, cuando se presentan en una mesa. En las demás partes conviene la legislacion de este canton con la de Francia.

En Baden solo hallamos de particular, relativo á este punto, que se puede tener una cosa, ó como detentador, ó como poseedor, ó como propietario.

En Austria se establece en general que las cosas muebles esten sujetas á las leyes del distrito donde se hallan situadas, y las demás, á las de la persona del propietario. Definense cosas fungibles las que se destruyen ó consumen por el uso ordinario, y compuestas, la reunion de muchas cosas distintas.

Tambien se conoce la distincion de cosas apreciables, que son aquellas que pueden ser determinadas por comparacion con otras destinadas al comercio é inapreciables á las opuestas. Igualmente se dice que el valor de una cosa determinada se llama su precio, y esto no es exacto; pues el valor puede tener una calidad determinada, y el precio una cantidad indeterminada, como, por ejemplo, el tanto por ciento de lo que represente una cosa destinada á determinado uso. Tambien distingue el precio ordinario del precio extraordinario: entendiendo por tal el que suele llamarse de acepcion. Divide las cosas tambien en públicas y privadas, y estas en las pertenecientes á individuos ó á personas morales, las cuales son ó so-

ciudades con restricciones, ó comunidades completas. Llama libres las cosas que pueden apropiarse por los ciudadanos; comunes ó públicas, aquellas cuyo uso les está permitido; y lo que está destinado á las necesidades públicas, se comprende en la clase de bienes del Estado. Igualmente se conocen los bienes de propios y comunes de los pueblos, y los del real patrimonio. Aplicanse las disposiciones del Código civil sobre el modo como las cosas se adquieren, se conservan y se transmiten á las propiedades públicas ó á las de los pueblos con las modificaciones del derecho público y administrativo. Además se conocen, segun la diferente naturaleza de las cosas, las divisiones en corporales é incorporales, muebles é inmuebles, fungibles y no fungibles, de las cuales ya se ha hablado.

INGLATERRA.—ESTADOS ANGLO-AMERICANOS.

Propiedad: valor cambiable.—Real y personal.—La adjetiva *chattel*: *freehold*: *copyhold* heredable.—Toda propiedad es tenencia.—La hay en *socage*: *gavel-kind*: *borough-english*.—Puede traducirse en *alodial*: *consuetudinaria* y *enfiteútica*.—Subdivisiones por combinacion de derechos y disfrutes divididos.—*Anglo-América*: reglas de inmuebles por destino.—Derechos de remocion.—Cosas adjetivas: territoriales: tenencias y heredades.—Corporales é incorporales.

En Inglaterra los bienes llevan la denominacion general de propiedad, que suele definirse cualquier cosa que tiene valor cambiable, y es de dos clases: real y personal: consistiendo aquella en los bienes inmuebles, y esta, en los muebles. Compréndese en la primera las tierras, títulos de propiedad y de tenencia, y aquellas cosas que son fijas, permanentes é inmuebles, y el interés que dura la vida del propietario y se transmite despues de su muerte.

Las divisiones de la propiedad, segun los que tienen derecho sobre ella, da lugar á las distinciones siguientes: llámase *chattels*, á la propiedad mueble é inmueble que no es *freehold*, *copyhold* ó heredable. Todas estas distinciones provienen de que casi toda la propiedad de Inglaterra se supone haber sido concedida por un señor, en consideracion de ciertos servicios que ha de prestar el poseedor ó terrateniente.

Hay tenencia en *socage*, que es bajo cierto servicio; en *gavel-kind*, en la cual suceden todos los hijos; en *borough-english*, que sucede el hijo menor, y en *copyhold*, que es una tenencia en favor de la cual solo hay que enseñar el pergamino dado por el mayordomo. El título de *copyhold* se contraponen al de *freehold*, siendo este un feudo franco ó propiedad libre, y aquel una posesion sancionada por la costumbre, pues el requisito de semejante tenencia consiste en ser inmemorial la posesion y el tiempo en que se halla registrada en el archivo de la baronía á que pertenece la tierra, pues es de advertir que cada baron tenia su tribunal y aun ahora tiene una oficina para el territorio de su señorío. Las principales divisiones de la propiedad son en *freehold*, *copyhold* y *socage*, siendo la primera tenencia igual á la propiedad que con esta palabra de tenencia definen

las leyes de partida; el segundo título, una prescripción á ciencia y paciencia del dueño, y el tercero, un enfiteusis; de manera que toda la propiedad territorial de Inglaterra puede considerarse como libre ó alodial, como prescrita ó como enfiteútica.

Distinguese también la tenencia en *feesimple*, que es la propiedad de libre disposición, y en *feetail*, que es aquella en que la herencia tiene límites, ó es una especie de la vinculada. Los tratadistas hacen varias distinciones de la tenencia por arriendo; de la condicional; de la hipotecaria; de la de *residuo*; de la de *reversion*; según que se dividen los derechos ó disfrutes sobre la propiedad, y se combinan unos con otros.

Entre los Anglo-Americanos, á quienes por ahora no puede aplicarse la denominación de Estados-Unidos, se conoce, en cuanto á la identidad de las cosas, la división en mueble é inmueble, real y personal; pero, escepto en el término prescriptible, la ley civil apenas admite diferencia en la regulación de la propiedad real y personal.

El gran desarrollo mercantil é industrial de la Anglo-América ha reducido al olvido las artificiosas distinciones de la propiedad inmueble, en la cual el feudalismo inglés de los siglos medios había dado ocasión para fundar mas bien que rentas para la aristocracia, mayorazgos para la curia. La propiedad mueble ó personal, según hemos dicho hablando de Inglaterra, se llama *Chattel*, é incluye toda propiedad que no sea un estado real ó una tenencia alodial ó libre. El *chattel* se subdivide en real y personal, siendo aquel el unido ó concerniente á las cosas reales; y tienen efectos de inmuebles por destino los documentos, armarios, pinturas, los postes y verjas de las cercas; los pichones, ciervos de parque, peces de estanque, que se consideraban como *heirloom* ó vínculo de bienes muebles, y que la jurisprudencia ha convertido en *fixture* ó cosas amovibles. Así por ejemplo, los utensilios puestos en un inmueble tomado á título precario por un fabricante para su fabricación, pueden ser removidos antes de concluir el plazo; el arrendatario puede llevarse las chimeneas y aun los tablados ó pisos puestos por el mismo, ó una prensa ó maquinaria de molino, en una finca rústica, ó una bomba, si puede llevarse sin daño del inmueble. El edificio ó barraca que no esté unido al suelo se tiene por mueble. Así mismo un molino de viento, máquina de hilar y cardar, destilerías ó calderas de potasa aun cuando empotradas. Mas los caloríferos y estufas fijas en los ladrillos de las chimeneas de una casa pasaron con la casa vendida en una ejecución; pero el poseedor hipotecario al concluir su término se llevó lo sostenido con postes y amovible sin perjuicio; sin duda porque en un caso se traspasaba la integridad del dominio, y en el otro se respetaban las consecuencias de su fraccionamiento. Puede también el inquilino remover lo unido para el adorno ó comodidad si puede hacerse sin perjuicio; así que el derecho de remoción consiste en la manera de anexión del artículo y en el efecto que la remoción produzca en lo principal. Además el derecho de remoción es de estricta interpretación en las heredades contra los ejecutores de sus con-

diciones; es favorable á estos contra los que tengan derechos de reversion ó de residuo; es favorabilísimo para el arrendatario, y en fin, es muy favorable ó casi absoluto en materias de industria y tráfico, siendo mas rigoroso en las de agricultura. Se ve pues, que los bienes movibles de la ley civil eran los *chattels* personales de la ley común; cualquier cosa fija por causa de uso perpétuo del fundo se consideraba cosa inmueble. Divídese la propiedad personal en absoluta y calificada: aquella, que tiene un pleno título, y la segunda, un interés especial ó temporal. Puede esta subsistir por razón de la naturaleza de la cosa poseída. Los elementos de aire, luz y agua son objetos de propiedad calificada por ocupación; así como los demás de que se hablará en este punto.

También se dividen las cosas en esclusivas y solidarias, ó poseídas en común, aplicándose en este caso el principio de supervivencia lo mismo que en las tierras. Igualmente se dividen en cosas poseídas y cosas vindicables ó accionables. Además pueden ser absolutas ó limitadas por derecho residuario después de un interés vitalicio; pero no es aplicable á la donación de la propiedad absoluta.

Respecto de las divisiones adjetivas ó según los derecho-habientes, es de notar que el principio feudal de la monarquía inglesa, que el rey era el propietario originario y fuente de todos los títulos, ha sido aplicado al sistema republicano, sentando que todo título individual válido á la tierra dentro del territorio federal, se deriva de la concesión de los gobiernos locales ó del federal, ó de la corona, ó gobiernos por real carta anteriores á la revolución. No se exceptúan los terrenos ocupados por los indios á quienes se les declara dignos de respeto, pero no libres de embargo por el gobierno dentro de cuya jurisdicción caigan. Este derecho se funda patentemente en el *derecho del mas fuerte*; por mas que España, Francia, Holanda é Inglaterra lo hayan puesto en observancia por el principio del descubrimiento, de la conversión ó de la civilización; y por mas que la despropiación se haya suavizado por un derecho de retracto á favor del Estado. Pareciendo, sin embargo, muy tarde este medio á la impaciencia de varios Estados anglo-americanos, anularon la nacionalidad de tribus con quienes habían celebrado tratados de paz cuando hubo miedo de que auxiliaran á los franceses é ingleses, y los despojaron de todos los derechos para hacerlos emigrar ó extinguirlos. Pero el Tribunal Supremo federal con un espíritu de justicia laudable, consideró que si bien el principio del descubrimiento hizo arrojar un derecho de retracto á favor del Estado, no quitó á los indios el derecho de *vender*, ni pudo negárseles nunca su personalidad como nación; por lo cual se anularon todos los actos de invasión de los Estados en los territorios de los indios.

Además de la propiedad territorial cuyo origen va descrito, y de las *tenencias* que la modifican, se designa el derecho de *heredad*, sea corporal, incorporal, real, personal ó misto. La heredad corporal está limitada á la tierra, é incluye no solo el suelo, sino lo unido por la naturale-

za como los árboles, yerbas, agua, ó por el hombre, como los edificios; y tiene una estension indefinida por arriba y por abajo, incluyendo cualquier cosa terrestre dentro y fuera. Los derechos reales incorporales se transfieren por documento y sin entrega. Se ve pues la analogía con el derecho romano. No se conocen, como en Inglaterra, los beneficios simples, diezmos, dignidades y franquicias de caza; y se subdividen en derechos comunes, vías, exidos y derechos acuáticos, oficios, franquicias, anualidades y rentas, todo lo cual corresponde á las servidumbres.

CUARTO SISTEMA.—ESCLAVONISMO.

RUSIA.

Inmuebles, tierras y construcciones, frutos pendientes, minerales, accesorios inseparables, documentos, utensilios, animales, trigo, productos fabriles.—Muebles, buques, mobiliario, instrumentos, animales, frutos, extracciones del suelo, dinero, documento obligatorio, derechos sobre el siervo.—Bienes del Estado.—Patrimonio imperial.—Bienes corporativos.—Comunes.—Particulares.—Corporales é incorporales.—Divisibles é indivisibles.—Adquiridos y patrimoniales.

Se reputan inmuebles los terrenos con sus dependencias de todas clases, los pueblos, edificios, maquinaria, fábricas, almacenes, construcciones y terrenos en que no se ha edificado. Las tierras son colonizadas ó no colonizadas, y estas se llaman baldíos, páramos, etc. Las colonizadas son aquellas en que se elevan edificios para el culto, las casas de propietarios y de aldeanos, los edificios de explotación, los molinos, puentes, diques y hacedas que existen sobre el terreno. Los accesorios de las tierras son los ríos, lagos, estanques, pantanos, puentes, caminos y otros de esta naturaleza; los frutos y productos pendientes de la raíz, los metales, minerales y otros fósiles. Los accesorios de las fábricas é ingenios son las construcciones, maquinaria, utensilios, pueblos, paisanos, terrenos, bosques y prados destinados al servicio de aquellas; los acueductos, el mineral, las salinas y otros fósiles. Se reputan accesorios de las casas los revestimientos, así en el interior como en el exterior; los ornamentos que no pueden separarse de ella sin deterioro, como las chimeneas de toda especie, tapicería, espejos, etc. También se comprenden entre los inmuebles accesorios los títulos de propiedad relativos á ellos, planos y demás. Son inmuebles por destino los instrumentos y objetos necesarios para el cultivo ó explotación, incluso los animales. Lo son por determinación de la ley el trigo y los materiales y productos de las fábricas y manufacturas.

Se consideran muebles los navíos y buques, los muebles de la casa, equipajes, instrumentos aratorios y de otra clase, caballos, ganado, frutos cogidos, objetos destinados al consumo mineral, metales y minerales trabajados, así como todos los productos extraídos del suelo. También el dinero contante, los recibos, letras de cambios, actos hipotecarios, ó cualesquiera obligación. Lo son también los derechos sobre el siervo no

unido á la gleba. La familia del siervo es indivisible, y no puede ser fraccionada al trasmitirla, constituyendo la familia el marido y la mujer, el padre y la madre, y los hijos de ambos sexos no casados.

En cuanto á divisiones por razón de los derecho-habientes, constituyen allí el patrimonio del Estado todos los bienes que no pertenecen á particulares, ó á personas morales, ó á la administración de palacio; los impuestos, derechos y contribuciones de todo género, que constituyen las obviaciones del Tesoro; los bienes vacantes; las tierras é islas nuevamente descubiertas, cuando se han ocupado á nombre del Estado; las presas marítimas y botines de guerra. Los bienes del patrimonio son de dos clases: los unos constituyen el de los emperadores reinantes, y como tales no pueden enagenarse, ni transmitirse; y los otros constituyen la propiedad particular de los individuos de la familia imperial, y en tal calidad pueden transmitirse. Se conocen también los bienes de establecimientos públicos, y son: 1.º los del clero; 2.º los de las instituciones públicas de crédito; 3.º los afectos á la Beneficencia; 4.º los de los institutos científicos y establecimientos de educación. Conócense también bienes del comun, que son los pertenecientes á la nobleza y á los pueblos, y los comprendidos en la demarcación de los establecimientos rurales del Estado, igualmente que los bienes de los Baskires. Son bienes de los particulares los que pertenecen á personas ó administraciones privadas, como compañías, asociaciones y créditos reunidos. Distingúense también los bienes corporales de los incorporales, constituyendo los primeros todo lo que ha sido adquirido ó producido por el propietario que se encuentra en su posesión, aun cuando sea litigiosa, y también las acciones de reivindicación. Son incorporales las deudas y otros derechos procedentes de convenios, préstamos ó cualesquiera empeños, y las acciones relativas á todos ellos. Conócense algunas otras divisiones además de las dichas; por ejemplo, los inmuebles son, ó divisibles ó indivisibles, según que pueden repartirse ó no; y en esta última clase se cuentan las fábricas, ingenios, almacenes y casas; los campos de legua y media, ó mas de estension, explotados por colonos libres, y las casas de labor ó *arandales*, que son concesiones temporales de una cosa del Estado por título usufructuario. Otra división de los inmuebles es en adquiridos y patrimoniales, siendo los primeros los obtenidos del soberano, por servicio ó donación, los adquiridos de una persona extraña, los comprados por el padre al hijo ó que han venido á este por su madre, los bienes patrimoniales vendidos y rescatados, los comprados á un pariente que los poseía á título de adquisición, los correspondientes á título de legitimos á un cónyuge en la sucesión del otro, los adquiridos por el trabajo personal ó industrial, y los bienes muebles y capitales, sobre los cuales hay presunción *juris et de jure*, ó que no admite prueba en contrario. Son patrimoniales los bienes que han recaído por sucesión legítima, los legados á un pariente dentro del grado de sucesión, los comprados á un pariente, que poseía á título de bienes patrimoniales, y cualesquiera edificios y cons-